



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. *Pesetas*... 6
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 26
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 36
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia regresaron ayer por la noche del Real Sitio de Aranjuez á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas.	Cénts.
<i>Suma anterior</i>	5.178.164	90
Entrega hecha por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, importe de una letra por valor de 2.192 pesos 88 centavos, remitida por el Gobernador general de Puerto Rico á cuenta de la suscripción abierta en dicho Gobierno.....	40.962	90
Importe de la suscripción abierta en la Audiencia de lo criminal de Carmona y remitida por su Presidente.....	4.043	
PROVINCIA DE ORENSE		
Excmo. Diputación provincial.....	3.000	
Sr. Cura párroco de San Miguel de Puga.....	3	
RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA		
<i>Día 28 de Mayo de 1885.</i>		
Excmo. Sr. Intendente general de la Real Casa, remesa de los Sres. Guggenbúmer y compañía, por la Comisión de socorros de Munich.....	96	67
Excmo. Sr. Ministro de Estado, por la novena remesa del Consulado de Colonia.....	771	70
El mismo, por francos 3.648'40 de la cuarta remesa de la Legación en Constantinopla por las suscripciones de los Consulados de Jerusalén y Beirut.....	3.722	85
Idem por la sétima remesa de la Legación en Méjico.....	19.004	
Idem por la suscripción del Viceconsulado en Pascagoula.....	435	
Idem por la suscripción de la Legación en el Japón.....	4.713	
Idem producto de francos 4.395'50 de la undécima remesa de la Legación en Viena por la suscripción del Consulado en Buda Pesth....	4.485	20
El Ayuntamiento de Valdemoro y una Sociedad de aficionados dramáticos.....	250	
PROVINCIA DE ALBACETE		
Ministerio fiscal de la Audiencia.....	80	50
El vecindario de Montilleja.....	34	
PROVINCIA DE CORDOBA		
El Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Socorros.....	2.500	
PROVINCIA DE JAÉN		
El Ayuntamiento de Linares.....	441	65
PROVINCIA DE PONTEVEBRA		
El Ayuntamiento de Lama.....	50	
Vecinos de Borben.....	16	75
PROVINCIA DE SEGOVIA		
El Ayuntamiento y empleados municipales de Fuentesoto.....	10	50
Idem íd. íd. y donativos de Juarros de Riomoro.....	17	

	Pesetas.	Cénts.
D. Pedro Ochoa, por lo recaudado como Tesorero de la Junta provincial de Socorros.....	9	04
PROVINCIA DE LEÓN		
Ayuntamiento y vecinos de Boñar.....	193	47
Idem íd. de Riaño.....	132	
Idem íd. de Vegaquemada.....	75	
Idem íd. de Encinedo.....	56	75
Idem íd. de Cabrillanes.....	43	
Idem íd. de Trabadelo.....	36	75
Idem íd. de Valdefresno.....	136	02
Idem íd. de Carrizo.....	75	
Idem íd. de Vegacervera.....	124	47
Idem íd. de Quintana del Marco.....	40	
Idem íd. de Vallecillo.....	43	25
Vecinos de Sésamo.....	22	50
Fiscalía de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.....	62	69
SUMA	5.227.323	63

Madrid 28 de Mayo de 1885.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 19 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la segunda suspensión del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia.

En las actuaciones formadas por el Delegado de esta Autoridad que fué al pueblo á inspeccionar la administración municipal se hacen constar con prolija minuciosidad hechos no reparables, y otros que no pueden apreciarse para los efectos de la imposición de las correcciones que autoriza el cap. 2.º, tit. 5.º de la ley municipal, porque son anteriores á la constitución del Ayuntamiento suspenso, tienen penalidad marcada en leyes especiales, ó no se puede decir que constituyan faltas mientras no se ultimen los expedientes en que se suponen cometidos los abusos.

Prescindiendo, pues, de los cargos que se hallan comprendidos en alguno de estos casos, resulta del expediente que los acuerdos referentes á las operaciones del reemplazo para el Ejército no figuran en el libro de actas del Ayuntamiento: que durante el tiempo en que la Corporación estuvo suspendida en el ejercicio de sus funciones se nombró un perito de la riqueza territorial, y ni el Alcalde interino comunicó el nombramiento al interesado, ni lo hizo tampoco el propietario que se encargó de la Alcaldía en 20 de Mayo hasta 26 del mes siguiente: que el Gobernador, por considerar *capciosa y extemporánea* una consulta del Alcalde relativa á las cuentas de 1870, le impuso la multa de 25 pesetas, y que á pesar de haber sostenido este funcionario que tales cuentas habían sido aprobadas en 28 de Junio del mismo año 1870, en el acta de la sesión correspondiente á esta fecha no figura tal aprobación: que en el expediente formado para la reforma de una fuente no se halla la oportuna Memoria, y la mayoría del Ayuntamiento, en 19 de Junio de 1884, recibió la obra, á pesar de haber dicho el Maestro de obras encargado de examinarla que encontró dos pequeñas filtraciones que creyó procedían de alguna veta de greda porosa, y de haber llovido con exceso durante la obra, y no obstante á que con arreglo al pliego de condiciones el contratista estaba obligado á reparar las filtraciones: que en el expediente

para la construcción de parte del camino de Valladolid no figura tampoco la oportuna Memoria, el presupuesto y pliegos de condiciones se formaron por cinco Concejales, y el contratista fué relevado de la prestación de fianza: que faltan firmas en las actas de sesiones de la Junta municipal; y que se sometió á la Superioridad un repartimiento, diciendo que estaba aprobado por el Ayuntamiento y la Junta pericial, y en el libro de actas no consta el acuerdo de aprobación.

La Sección cree que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador; porque aun cuando es cierto que algunos de los hechos apuntados quedarían bastante corregidos con un severo apercibimiento, y la existencia de otros no se halla comprobada de la manera que fuera de desear; como ciertas faltas, entre ellas las referentes á no figurar en el libro de actas de sesiones los acuerdos relativos á las operaciones del reemplazo para el Ejército y á otros particulares, cuando, según los artículos 107 y 108 de cada sesión debe extenderse una acta, y los acuerdos que no constan explícita y terminantemente en ésta no tendrán valor alguno, envuelven suma gravedad y pueden ser causa de grandes é irreparables perjuicios á los intereses públicos y particulares; y como además la circunstancia de haber sido ya suspendido el Ayuntamiento aumenta la importancia de las faltas cometidas, puesto que acusan persistencia en no atemperarse á las prescripciones de la ley, la Sección, según ha indicado antes, opina que procede mantener la suspensión impuesta, y ordenar al Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la administración del pueblo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y destitución del Secretario de Carbajales de Alba, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 del mes actual se ha remitido á esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento y destitución del Secretario de Carbajales de Alba, decretada por el Gobernador de Zamora.

Un Delegado de esta Autoridad inspeccionó la administración del pueblo, teniendo ocasión de comprobar que no se han hecho las rectificaciones periódicas del padrón de vecinos exigidas por la ley, con infracción de los artículos 18 y siguientes de la municipal: que no están expuestos al público los días en que se celebran las sesiones ordinarias, á pesar de lo preceptuado en el art. 97: que el Ayuntamiento no acuerda mensualmente la distribución de fondos prevenidos en el art. 155, abandonando así la aplicación de los ingresos á la libre iniciativa del Alcalde: que no se han encontrado actas de arqueo de los caudales del Municipio: que las llaves de las arcas donde aquéllos deben custodiarse se conservan todas en poder del Depositario: que las cuentas de los años 1873 al actual mes adolecen de varios defectos de regularidad, otras se encuentran sin formalizar, y todas sin rendir: que el Ayuntamiento no publica los estados relativos al movimiento de caudales; y que sus individuos no han exhibido al Delegado del Gobernador el padrón de vecinos.

Los hechos reseñados bastan para justificar la correc-

Aubán, á D. Víctor Feijóo y Santalla, electo del de Carmona.

En id. id. Trasládando al de Aracena, de ascenso, vacante por haber sido nombrado para otro partido D. Pedro Heredia, á D. Pedro Cortés y Gras, que sirve el de Cazalla.

En id. id. Nombrando para el de Cazalla, de ascenso, á D. Pedro Heredia y Verdugo, electo del de Aracena.

En id. id. Se traslada, accediendo á su solicitud, al de Egea de los Caballeros, de entrada, vacante por defunción de D. Felipe Sancho, á D. Mariano Pascual Español, que sirve el de Montalbán.

CONSEJO DE ESTADO

Habiéndose padecido algunos errores de copia en el Real Decreto-sentencia publicado en la GACETA correspondiente al día 19 de Abril último, se reproduce su inserción rectificadas dichos errores, en la forma siguiente:

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandante, D. Pedro Antonio Ozores y Vicente, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 14 de Octubre de 1878, que impuso á aquél la obligación de satisfacer los gastos ocasionados en la subasta de cinco fincas en término municipal de Rascafría:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 30 de Enero de 1878 se verificó el remate de varias fincas, sitas en el término de Rascafría, procedentes de los Propios del mismo pueblo, y entre ellas, de las designadas con los números 7.570, 7.571, 7.573, 7.575 y 7.576, cuya subasta se había anunciado en el Boletín oficial de la provincia de Madrid del día 18 de Diciembre de 1874, previa medición y tasación de ellas por el perito agrimensor D. Pedro Antonio Ozores y el práctico D. Pablo Matabuena, los cuales designaron á la primera la cabida de 927 fanegas; á la segunda, la de 1.320; á la tercera, la de 925; á la cuarta, la de 870, y á la quinta, la de 2.200:

Que á consecuencia de reclamación de D. Crisanto Rafael Pozo, comprador de las fincas 1.ª y 2.ª, y de D. Mariano Manzano y Cabezas, comprador de las otras tres, en solicitud de que se declarara la nulidad del remate, por no tener las fincas la cabida con que fueron anunciadas á subasta, é instruido el oportuno expediente, se acordó en él se practicase diligencia de reconocimiento y medición de las fincas expresadas, y después de varias dilaciones motivadas por causas que para asistir á ella daba el perito Ozores, pudo verificarse, con asistencia del mismo, del Ingeniero de Montes D. Roque León del Rivero, designado por los compradores, y del práctico Matabuena, resultando del acta extendida por éstos, que la primera finca sólo tenía 323 fanegas; la segunda, 794; la tercera, 377; la cuarta, 146, y la quinta, 1.277:

Que en la misma acta de reconocimiento y medición, el perito Ozores consignó que en la anterior medición practicada, y que precedió á la subasta, no había levantado plano, sino que había apreciado directamente las líneas, según del terreno resultaban; esto es, midiendo su superficie inclinada y no la proyección horizontal, método que había empleado por tratarse de terrenos de pastos, aunque ya sabía que así resultaría un número de fanegas mucho mayor; mientras que el Ingeniero León del Rivero manifestó que el sistema científico y generalmente usado, como el único legal, era el de medir la proyección horizontal: que la diferencia de cabida de las fincas podía provenir, tanto del distinto método empleado por Ozores, como de la época de nieves en que efectuó la anterior medición y de la falta de instrumentos topográficos precisos para llevarla á cabo:

Que por consecuencia de lo referido, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado acordó, en 3 de Diciembre de 1877, declarar nula la subasta de las cinco fincas mencionadas, con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden de 11 de Noviembre de 1863, y que se impusieran al perito de la Hacienda B. Pedro Antonio Ozores todos los gastos ocasionados en dicha subasta y en el expediente promovido, quedando además incapacitado para ejercer dicho cargo en fincas desamortizadas, sin perjuicio de que la Administración pasara el tanto de culpa á los Tribunales para que procediesen á lo que hubiere lugar:

Que interpuesto recurso de alzada contra el mencionado acuerdo, fué confirmado en todas sus partes por Real Orden de 14 de Octubre de 1878, después de ser oída la Asesoría general del Ministerio de Hacienda:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la Real orden de 14 de Octubre de 1878 interpuso D. Pedro Antonio Ozores demanda contencioso-administrativa solicitando su revocación, y por Real Orden de 18 de Octubre de 1880 se declaró admisible tan sólo respecto al extremo por el cual en la Real Orden, objeto del recurso, se impuso á Ozores la obligación de abonar los gastos de subasta y del expediente, estimándose improcedente en cuanto á las demás pretensiones introducidas:

Que Mi Fiscal, contestando á la demanda, solicitó se cen-

sultara por la Sala la absolución de ella y la confirmación del acuerdo impugnado, en la parte que era objeto del recurso:

Vista la Real Orden de 21 de Setiembre de 1859, en cuyo artículo 5.º se prescribe que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado imponga á los peritos tasadores una multa de 100 á 500 rs., cuando la diferencia que resulte en las mediciones ó avalúos que practiquen excedan del 3 por 100:

Vista la Circular de 15 de Febrero de 1861, dictando reglas para gobierno de los mismos peritos, con objeto de impedir las incidencias de ventas de bienes nacionales, en cuyo último párrafo se hizo saber á dichos funcionarios que se les exigiría la responsabilidad personal, siempre que se acreditara la diferencia entre las condiciones de los anuncios de subasta y las que efectivamente tuvieran las fincas:

Vista la Real Orden de 30 de Marzo de 1867, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en la que se declaró responsables á los peritos que habían intervenido en la primera tasación de cierta finca, de los daños y perjuicios á que hubiesen dado lugar:

Considerando que está demostrada en el expediente la responsabilidad del perito Ozores, que al practicar la medición de las fincas citadas, empleó un procedimiento que dió por resultado que aquellas figuraran en los anuncios de subasta con una cabida mucho mayor que la que real y verdaderamente tienen, y que en su consecuencia hubiese de declararse en la Real Orden recurrida la nulidad del remate:

Considerando que reconociendo esta nulidad por única causa la falta cometida por D. Pedro Antonio Ozores, éste debe indemnizar al Estado de los daños y perjuicios que le ha ocasionado, y por tanto, de los gastos causados en la subasta y en el expediente promovido, con arreglo al principio general de derecho de que el que haya causado por su culpa gastos innecesarios debe indemnizar de ellos á los perjudicados:

Considerando que á esa indemnización no se opone lo prescrito en el art. 5.º de la Real Orden de 21 de Setiembre de 1859, pues que éste se limita á autorizar á la Administración para imponer multas á los peritos, multas que por tener el carácter de penas no eximen á los mismos de la obligación civil de indemnizar de los gastos que por sus actos se ocasionen:

Considerando, además, que esta obligación se recordó ya á los peritos tasadores de fincas de bienes nacionales por la Circular citada de 15 de Febrero de 1861, y se impuso en un caso análogo por virtud de la Real Orden de 30 de Marzo de 1867:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Fernando Vida, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Enrique de Cisneros y el Conde de Heredia Spínola,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda promovida por D. Pedro Antonio Ozores contra la Real Orden de 14 de Octubre de 1878, en la parte en que ha sido declarada procedente en vía contenciosa, cuya Real Orden queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Enero de 1885.—Antonio Alcántara.

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Navarra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en grado de apelación, pende ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado D. Agustín Sardá y Llavería, en representación del Ayuntamiento de Cascaute, apelante, y D. Gumersindo Fernández de Velasco, representado primeramente por el Licenciado D. José Zuazo Masot, y después por el de igual clase D. Agustín de Soto Martínez, apelado, sobre revocación ó subsistencia del fallo de la Comisión provincial de Navarra, relativo á la titular de Médico Cirujano de dicho Municipio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Cascaute y mayores contribuyentes asociados, en sesión extraordinaria del día 7 de Abril de 1878, nombraron á D. Gumersindo Fernández de Velasco Médico Cirujano para la asistencia á las familias pobres de la Municipalidad por tiempo de cuatro años, y con la dotación de 2.000 pesetas anuales, celebrándose el correspondiente contrato por escritura pública en 4 del mes de Octubre siguiente:

Que con motivo de haberse manifestado por los Facultativos D. Valentín Losada de Copperi y D. Gumersindo Fernández de Velasco al Juzgado municipal de la ciudad de Cascaute, la conveniencia de que la lesionada Juliana Moreno de Clemente se trasladase al hospital de Tudela, supuesto que ni la paciente ni el hospital de Cascaute contaban con fondos para subvenir á los medios higiénicos, alimenticios y dietéticos y

demás auxiliares necesarios, como enfermeros, practicantes y demás dependientes para asistir á los enfermos y poder hacer á la Juliana Moreno la amputación de la mano izquierda que se hacía preciso practicar por el antebrazo; D. Manuel Bellido, como Alcalde del expresado Municipio y patrono de su Hospital, se constituyó en el mismo tan luego como por el Juzgado municipal se le hicieron presentes estas observaciones, y en la noche del 1.º de Abril de 1880, reiterando su visita al establecimiento en la mañana del día 6, asistido del Presbítero D. Antonio García de la Huerta, como Mayordomo Administrador, Juzgado municipal y de los Profesores Médicos D. Eustaquio Montorio y D. Elías Labarta, á fin de hacer constar por diligencia el número de vendas, apósitos y demás efectos que aparecían, según se relata en el acta extendida por D. Nicolás Muro, Secretario del Ayuntamiento:

Que además el referido Alcalde dirigió en la misma fecha un oficio al Juez municipal y otro á D. Gumersindo Fernández, expresando que había dado las ordenes convenientes al Administrador del Hospital para que facilitase los auxiliares, recursos y demás necesario para la operación y asistencia á la lesionada hasta su completa curación, excepto en lo que se refiere á los instrumentos, que debía presentarlos el Facultativo titular en el término de media hora para inspeccionarlos, haciendo á la vez presente la extrañeza que le causaban las graves inculpaciones que, tanto á su Autoridad como á su patronato, al Ayuntamiento, al Mayordomo del establecimiento y al pueblo en general le había dirigido el Sr. Fernández de Velasco, cuando tantas pruebas tenían dadas de sus sentimientos humanitarios dentro y fuera de la localidad, tanto en azarosas circunstancias como en períodos normales:

Que presentados los instrumentos quirúrgicos, fueron reconocidos por el Facultativo D. Elías Labarta é Isaba, quien los halló útiles y suficientes para ejecutar toda clase de amputaciones, si bien faltaban algunos para el uso general de las operaciones que pudieran ofrecerse:

Que en virtud de providencia de 11 de Abril, se acordó por el Alcalde que se hiciese comparecer á los vecinos de aquel Municipio que por sus antecedentes pudieran ilustrar acerca del comportamiento profesional del Médico titular D. Gumersindo Fernández de Velasco, especialmente respecto á los enfermos declarados pobres, y demás conducente para formar un recto juicio:

Que en el mismo día, ante el Alcalde D. Manuel Bellido y el Regidor Síndico D. Francisco Iraizoz, declararon Ignacio Navarro y Marcilla, mujer de Manuel Alduán, jornalero, y Don Casimiro Romano, labrador, exponiendo la primera que siendo pobre y hallándose padeciendo de un dedo de la mano izquierda, llamó al expresado Facultativo, que dejó de asistirle desde que supo que otro Médico la había reconocido y recetado, y no volvió á visitarla hasta que tuvo conocimiento de ello el Alcalde; y el segundo, que hallándose enfermo su hermano D. José Romano en Agosto de 1879, fué preciso que el Médico de Olite, Sr. Montañó, recetara el medicamento que ambos Profesores convinieron en consulta, por cuanto D. Gumersindo Fernández, después de negarse á recetarle, dispuso una fórmula diferente:

Que concluido el expediente con las declaraciones de varios vecinos exponiendo quejas de la asistencia de dicho Facultativo, y requerida por el Alcalde, Doña Pía Braines para que manifestase como era cierto que los instrumentos presentados por Fernández de Velasco le fueron prestados por la familia del fallecido D. José Nagosa, de quien la requerida había sido cañada, se acordó en sesión extraordinaria de 14 de Abril de 1880, á la que asistieron el Alcalde y seis Concejales, previa convocatoria para el objeto, la rescisión del contrato celebrado con el referido Facultativo, comunicándole esta resolución en el mismo día, y encargándole que inmediatamente remitiera la lista de los enfermos pobres que reclamaran asistencia, para que se la prestaran los Médicos D. Eustaquio Montorio y Don Elías Labarta, nombrados interinamente:

Que remitido el expediente al Gobernador de la provincia para su aprobación, dicha Autoridad lo devolvió á la Corporación municipal, en vista de lo actuado y de la instancia que le había elevado el interesado, para que se le oyera y se observaran las disposiciones del art. 70 de la Ley de Sanidad, art. 33 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868 y de 24 de Octubre de 1873 y Real Orden de 12 de Julio del propio año:

Que notificada esta providencia á D. Gumersindo Fernández á fin de ponerle de manifiesto el expediente, contestó el Alcalde que para esclarecer los hechos, era preciso se le admitieran todas las pruebas necesarias, y acompañó al mismo tiempo una instancia, que fué remitida al Gobernador, en la cual exponía sus descargos á las declaraciones consignadas en el expediente:

Que habiendo solicitado en 9 de Mayo D. Gumersindo Fernández que, en atención á no haber podido presentar antes las pruebas de su justificación, y no haber término señalado por el derecho para practicarlas, se le concediera prórroga al expresado fin, se denegó esta pretensión por providencia del Alcalde de Cascaute fecha del día siguiente:

Que en la misma fecha, el referido Alcalde amplió el expediente con la declaración exigida á la lesionada Juliana Moreno, la cual dijo: que habiendo sido herida por otra mujer en la parte inferior del dedo pequeño de la mano izquierda, encargó su asistencia al Médico D. Valentín Losada y Copperi, con quien estaba igualada; que habiendo éste dado conocimiento del hecho al Juzgado municipal después de transcurridos unos 20 días, vino también á asistirle el Médico D. Gumersindo Fernández; que en vista de que con ambos Médicos no obtenía resultado favorable, se fué con una carta de éstos á que la reconociera otro Médico de Tudela, quien les contestó mediante otra carta, por la cual sabrían su opinión respecto á la necesi-

dad de practicar la amputación del dedo; que aparecida ya la gangrena en la parte lesionada, los Facultativos le hicieron una cortadura con gran pérdida de sangre por haberle herido una vena; y que cansada de sufrir la gravedad del mal, siempre progresiva, ingresó en el Hospital, en donde le fué hecha la operación por el Médico de Abilias y D. Elías Labarta, quien la visitó con su compañero D. Eustaquio Montorio:

Que en 17 de Mayo se constituyeron en sesión extraordinaria, bajo la Presidencia del Gobernador, el Alcalde, ocho Concejales y nueve mayores contribuyentes asociados, excitando aquella Autoridad á éstos para que á la hora que tuviese por conveniente se reunieran, y, previo examen detenido de todas las diligencias, acordasen lo más acertado:

Que levantada la sesión, y habiéndose retirado así el Gobernador como los individuos del Ayuntamiento, celebraron otra sesión el mismo día los mayores contribuyentes, en la que acordaron la rescisión del contrato celebrado con D. Gumersindo Fernández de Velasco para la titular de Medicina y Cirugía de aquel Municipio.

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que comunicada esta resolución al interesado, interpuso á su nombre el Licenciado D. Regino García Abadía demanda contenciosa ante la Comisión provincial de Navarra, pidiendo se declarase la nulidad del acuerdo de la Junta municipal de Cascaute de que se deja hecho mérito:

Que declara la procedente la vía contenciosa para esta demanda, se citó y emplazó al Ayuntamiento de Cascaute y demás individuos de la Junta municipal para que la contestaran, lo cual efectuó el Licenciado D. Serafín Mata y Oñeca, pidiendo la confirmación del acuerdo reclamado:

Que conferido traslado al actor, replicó reproduciendo los hechos, fundamentos de derecho y súplica de la demanda:

Que el demandado, al evacuar el escrito de réplica, también insistió en su pretensión anterior:

Que recibidos los autos á prueba, á instancia de ambas partes se practicó la testifical y documental, presentándose por el demandante un testimonio en forma legal, en el que se consignaban los méritos y servicios de D. Gumersindo Fernández de Velasco, de cuyo testimonio aparece: que habiéndole extendido su título de Licenciado en Medicina y Cirugía en 12 de Julio de 1847, fué agraciado para las titularidades de los Municipios de Badarán, Grañón, Arechavaleta, Rueda, Peralta de Navarra, San García, Santa María de Riva Redonda y Castel de Peones, en cuyas certificaciones se hace el mayor elogio acerca de la conducta que observó durante su permanencia en los mismos, desplegando el mayor celo y actividad en la asistencia á sus enfermos, tratándolos con suma deferencia y amabilidad, y demostrando constantemente una extraordinaria afición á sus estudios; que con fecha 10 de Febrero de 1862, el Ayuntamiento de la ciudad de Burgos certifica que en los diferentes escrutinios para proveer dos plazas de Médicos titulares, el Profesor D. Gumersindo Fernández de Velasco, uno de los 42 pretendientes á las mismas, obtuvo mayor número de sufragios, y entró á cubrir una de las plazas; que con fecha 7 de Diciembre de 1861, el Gobierno de la provincia de Burgos, á petición del Alcalde constitucional de Gredilla de Sedano, le nombró con la dotación de 400 rs. diarios para que prestase su asistencia en dicho pueblo y su agregado, y que altamente agradecido y satisfecho el Ayuntamiento de haber llevado á feliz término la desaparición casi completa de la fiebre tifoidea que afligía y diezaba á los habitantes de aquel Municipio, se le expidió la certificación acreditativa de estos servicios; que asimismo consta haber obtenido el tercer lugar en terna por mayoría de votos, y el segundo por igual mayoría en sus oposiciones á las plazas de Médico segundo y tercero de la Beneficencia provincial de Valencia con destino al departamento de enajenados; que por Real Orden de 20 de Agosto de 1862 fué nombrado Médico forense del Juzgado de primera instancia de Logroño, cuyo cargo desempeñó hasta el 20 de Marzo de 1865, en que por Real Decreto de igual fecha quedaron suspendidos los efectos del art. 29 del de 13 de Mayo de 1862, habiendo continuado espontáneamente durante otro período, dando incesantes pruebas, no sólo de sus conocimientos médico-legales, sino de su actividad y celo en auxiliar eficazmente la acción de la justicia; que en 17 de Agosto de 1865 se le nombró de Real Orden Médico primero de visita de naves del Puerto de Cádiz, con el sueldo anual de 900 escudos, en cuyo destino cesó con fecha 12 de Febrero de 1866; que por otra Real Orden de 3 de Febrero de dicho año fué nombrado Médico primero de visita de naves del Puerto de Barcelona, con igual haber, cesando en 14 de Mayo de 1867, en virtud de Real Orden de 24 de Abril anterior por la que se le nombró Director de Sanidad marítima del puerto de Valencia, con el sueldo de 1 200 escudos, en cuyo destino cesó en 30 de Noviembre de 1867 en virtud de Real Orden de 21 del mismo mes, por la que se le nombró para servir en el lazareto de San Simón, en cuyo servicio cesó por traslado en el mismo cargo al puerto de Cartagena; que en 23 de Junio se le trasladó con igual empleo al lazareto de Mahón, cesando en 9 de Octubre del precitado año; que en 7 de Julio de 1873 se le libró por la Alcaldía de Lozal nombramiento para la titular de aquel Municipio, haciéndole saber que, atendidos sus merecimientos, se le dotaba con 1.000 pesetas, no obstante que la titular se había anunciado con el haber de 750 pesetas; que hallándose en el lazareto de San Simón escribió un reglamento especial relativo á las prescripciones higiénicas y operaciones sanitarias que habían de practicarse en aquel Instituto de sanidad, en concordancia con la legislación vigente del ramo; que hallándose de titular en la villa de Castel de Peones, publicó un opúsculo *De instituciones de policía sanitaria, precauciones que debían observarse para evitar la invasión del cólera morbo ó indiano, y auxilios que debían prestarse á los coléricos hasta la llegada del Facultativo*; y ade-

más se unieron á los autos, una Real orden de 10 de Enero de 1877, por la que se declararon eminentes los servicios facultativos de D. Gumersindo Fernández de Velasco y de otros 48 profesores; una comunicación del Alcalde de Lozal de la Vera, fecha 15 de Abril de 1878, en la que se le participaba el sentimiento de aquella Corporación municipal por su renuncia y verse privado el vecindario de un Profesor que tanto celo había desempeñado en su misión; y una Memoria que versa acerca del *Tratamiento hidro-mineral de las enfermedades sifilíticas*, publicada en 1879:

Que á instancia de la parte actora declararon 24 testigos, de cuyo testimonio resulta ser cierto que el Facultativo Fernández de Velasco necesitaba emplear de tres á cuatro horas por mañana y tarde para hacer su doble visita, atendiendo al número de vecinos á que asistía en casas diseminadas por la ciudad, y tener también que concurrir al Hospital de la localidad; haber tratado siempre á sus enfermos con la consideración debida, haciéndoles cuantas visitas se hacían necesarias, socorriendo algunas veces á los enfermos pobres, sin dedicarse á ningún género de distracciones, ni haber sido amonestado por faltas en el ejercicio de la profesión, según declaración del mismo Alcalde D. Manuel Bellido; justificándose además por el testimonio de D. Manuel Gamara y D. Antonio Morales, el primero Fabricante, y el segundo Abogado, no haber sido éstos citados como individuos de la Junta de asociados para la sesión de 17 de Mayo de 1880:

Que asimismo aparece, que los contribuyentes asociados D. Hermenegildo y D. Eustaquio Montorio eran hermanos; que éste último fué nombrado interinamente, en unión de D. Elías Labarta, en 15 de Abril para desempeñar su vacante; habiendo contribuido ambos hermanos con sus votos al resultado de la sesión del día 17 de Mayo de 1880; que nunca había pedido á la Autoridad local instrumentos médico-quirúrgicos para practicar las curas; y que entre el demandante y el Médico de Tudela, que reconoció á la lesionada Juliana Moreno, no había mediado correspondencia alguna:

Que la parte demandante articuló también prueba documental relativa á las declaraciones ó manifestaciones de Don Gumersindo Fernández de Velasco y D. Valentín Losada y Coppari, prestadas en las diligencias sumariales de la causa instruida con motivo de la lesión de Juliana Moreno; el expediente formado en averiguación de la conducta profesional del demandante y acta de la rescisión del contrato, de cuyas diligencias resultan los hechos de que se deja hecho mérito en la vía gubernativa, y además la testifical, en virtud de la que aparece que el Médico de Tudela manifestó ser cierto que en el mes de Marzo examinó á Juliana Moreno, pero que si bien había reconocido en principio la necesidad de la amputación, entendía que era preciso esperar el momento oportuno, que todavía no se había presentado; y que habiendo declarado 20 testigos á instancia de esta parte, 16 se manifestaron quejosos del comportamiento del Licenciado D. Gumersindo Fernández de Velasco, dos de ellos de referencia, otro manifestó hallarse satisfecho, uno ignoró la pregunta, otro la afirmaba sin concretar hechos, y otro contestó no poder decir nada:

Que unidas las pruebas á los autos, con asistencia de los representantes de las partes, se dictó sentencia por la Comisión provincial de Navarra, con fecha 3 de Noviembre de 1881, por la que, considerando procedente la declaración de nulidad del acuerdo de la Junta municipal de Cascaute, como adoptado sin haber sido observadas las formalidades exigidas por la Ley Municipal y demás disposiciones especiales, declaró dicha nulidad, condenando al Ayuntamiento al pago de los sueldos devengados por el demandante desde el día 14 de Abril de 1880:

Que personado ante el Consejo de Estado el Licenciado Don Agustín Sardá, á nombre del Ayuntamiento de Cascaute, como parte apelante, mejoró y amplió su recurso, con la súplica de que se deje sin efecto la sentencia recurrida y se declare subsistente el acuerdo municipal de 17 de Mayo de 1880:

Que emplazado el apelado, contestó el recurso el Licenciado D. José Zuazo y Masot, pidiendo la confirmación de la sentencia apelada;

Y que sustituido el poder otorgado por D. Gumersindo Fernández de Velasco al Licenciado D. José Zuazo y Masot en el de igual clase D. Agustín de Soto, se le hubo á éste por parte en las demás sucesivas diligencias, poniéndole los autos de manifiesto para instrucción:

Visto el art. 70 de la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1865, por el que se prescribe que «no podrán ser anuladas las escrituras de los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares, sino por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades ó por causa legítima probada por medio de oportuno expediente y previo fallo de la Diputación provincial, en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia.»

Visto el art. 33 del Reglamento de 11 de Marzo de 1863, por el cual se determina «que según previene el art. 70 de la Ley de Sanidad, ningún Facultativo encargado de la asistencia de pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, como también á la Junta de Sanidad y Consejo provincial.»

Visto el Reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, aprobado por Decreto de 24 de Octubre de 1873, en cuyo art. 3.º se declara derogada la Ley de Sanidad en cuanto al citado Reglamento se opusiere:

Visto el art. 78 de la Ley Municipal vigente, por la que se declara «que es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados con fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán

la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine.»

Vista la Real orden de 4 de Junio de 1872, por la que se determina «que los Facultativos titulares no pueden considerarse como empleados ni dependientes asalariados del Ayuntamiento, pues que sus relaciones con la Corporación nacen de un contrato, que sólo puede ser anulado en la forma y con los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.»

Vista la Real orden de 16 de Julio de 1879, en que se declaró que el art. 70 de la Ley de Sanidad y la Orden circular de 26 de Diciembre de 1873 establecían que no se separase de su cargo á los Médicos titulares sino por causa legítima, justificada en el expediente oportuno, instruido con audiencia del interesado y de la Junta de Sanidad:

Visto el Real Decreto de 21 de Enero de 1871, en que se establece que la Diputación provincial de Navarra se componga de siete Vocales, y que desempeñe todas las atribuciones que las Leyes confieran á la Comisión provincial:

Visto el art. 67 de la Ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, que dice: «Hasta que la publicación de la Ley á que hace referencia el art. 70 de la Orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos se ajustará á los artículos 90 al 98 de la Ley de 25 Setiembre de 1863 y al Reglamento aprobado por Real Decreto de 1.º de Octubre de 1845.»

Visto el art. 95 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, que, en concordancia con lo dispuesto en el 1.º del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, determina que para la decisión final de los negocios contencioso-administrativos se requiere precisamente la asistencia de tres Consejeros provinciales, uno de ellos Letrado:

Considerando que la sentencia apelada, al revocar el acuerdo de la Junta de asociados del Ayuntamiento de Cascaute de 17 de Mayo de 1880, se ajustó estrictamente á las disposiciones legales precitadas, según las cuales no cabía la rescisión del contrato y la separación de D. Gumersindo Fernández de Velasco, sin que precediera la audiencia del interesado y la de la Junta de Sanidad:

Considerando que, para justificar la omisión de los requisitos legales que debieron cumplirse antes de adoptar el expresado acuerdo, no cabe invocar en el presente caso la facultad concedida por la Ley Municipal á los Ayuntamientos para nombrar y separar á sus empleados, ya porque los Facultativos titulares no tienen aquel carácter, ya porque las facultades de la Municipalidad no alcanzan á anular por su propia autoridad los contratos que celebra con los Profesores de Medicina, y ya finalmente, porque, aun en la hipótesis de que pudiesen reputarse como empleados los Facultativos titulares, la misma Ley Municipal subordina la facultad del Ayuntamiento respecto á los funcionarios que presten servicios profesionales, á las condiciones que determinan las leyes relativas á los mismos, las cuales conceden ciertas garantías de estabilidad á los Facultativos titulares:

Considerando que ni la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1865, ni el Reglamento de 11 de Marzo de 1863 han sido derogados en sus artículos 70 y 33 respectivos por el Decreto de 24 de Octubre de 1873, por cuanto la derogación expresada por esta disposición se refiere á las de aquellas que les fueran opuestas; y es evidente que nada establece acerca de la separación de los Facultativos el nuevo Reglamento:

Considerando que, aun en la hipótesis de que tal legislación estuviese derogada, es incuestionable que, determinándose por el art. 9.º del Reglamento de 11 de Marzo de 1863, que á los Ayuntamientos con las Asambleas de asociados compete el nombramiento, debería procederse de igual manera para la separación, á lo cual no se ajustó la Junta de los contribuyentes y asociados de Cascaute al tomar el acuerdo de 17 de Mayo de 1880, después de haberse retirado con el Gobernador los individuos del Ayuntamiento:

Considerando, en cuanto al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia apelada, que no es procedente, puesto que estando dictada por tres Diputados provinciales, uno de ellos Letrado, como reconoce el Ayuntamiento recurrente, no adolece de vicio que pueda originar la nulidad, por cuanto según el art. 95 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 (vigente á virtud de lo dispuesto en el 67 de la Ley Provincial de 2 de Octubre de 1877), sólo se exige para la decisión final de los negocios contenciosos la asistencia de tres Diputados provinciales, siempre que uno de ellos tenga el carácter de Letrado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Juan Surrá, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, el Conde de Heredia Spínola y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Cascaute; en desestimar el de apelación entablado por la misma Municipalidad; y en confirmar en todas sus partes la Sentencia dictada en 3 de Noviembre de 1881 por la Diputación provincial de Navarra.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 5 de Marzo de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 21 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 61.40 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal, Cambio, Pesetas, Pesetas. Lists names like D. Benito S. Ezquerro and D. E. Helguero.

PROPOSICIONES ADMITIDAS

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo, Pesetas, Pesetas, Pesetas. Lists D. E. Helguero and D. J. A. Portalés.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 28 de Mayo de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1885

NÚMERO 1.342

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1885 en adelante, que examinados y aprobados por esta Intervención general se remiten a la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs. Lists provinces like NAVARRA and BIZKAIA.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs. Lists various municipalities and years.

Madrid 21 de Mayo de 1885.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 7 de Enero de 1882, y los números 18.329 de entrada y 6.067 de registro, del concepto de necesario, por valor de 4.000 pesetas nominales, impuesto por D. Santiago Rubio á nombre de D. Bernardo Morales Ruiz, para garantizar el destino de Registrador de la propiedad, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 28 de Febrero de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada. X—1848

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Autorizada por Real orden, fecha 29 de Abril próximo pasado, la subasta en pública licitación para contratar el servicio de extracciones é introducciones de minerales, materiales de construcción y otros efectos, así como el arrastre interior de las mismas materias á los puntos convenientes y movimiento de las aguas que afluyen por bajo del nivel del sétimo piso de las minas de Almadén durante el año económico de 1885-86, esta Dirección general ha acordado tenga lugar la celebración de dicha subasta el día 30 de Junio próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Excmo. Sr. Director general, y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almadén, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las citadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el día de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 64.000 pesetas, y las proposiciones extendidas en papel del sello 41.º presentadas en pliegos cerrados, durante la primera media hora, han de ir acompañados de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 3.200 pesetas. Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracción de minerales é introducción de materiales y movimiento de las aguas que afluyen por bajo del sétimo piso de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1885-86, se comprometo á cumplirlas y á ceder de los devengos que mensualmente le correspondan percibir la cantidad de... pesetas (expresado por letra) como renuncia en beneficio del Tesoro de dicha porción de las utilidades que se propone obtener de la ejecución de dicho servicio, y en caso de que los devengos no alcancen á cubrir aquella cantidad, á reponer lo que fuese necesario para completarla.

(Domicilio del que suscribe, expresado por letra.) (Fecha y firma.)

Madrid 26 de Mayo de 1885.—El Director general, Mariano Zacarías Cazarro.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, núm. 2, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Junio.

Montepío militar, letras de la M á la Q. Idem civil, letras de la H á la L. Coroneles y remuneratorias.

Día 2.

Montepío militar, letras de la R á la Z. Idem civil, letras de la M á la Q.

Día 3.

Montepío civil, letras de la R á la Z, y tropas.

Día 5.

Tenientes Coroneles, Comandantes, Plana mayor de Jefes, incluso Brigadieres. Montepío civil, letras de la A á la C.

Día 6.

Montepío militar, letras de la A á la E, y jubilados.

Día 8.

Capitanes, Tenientes, Alféreces, Marina, Montepío civil, letras de la D á la G.

Día 9.

Montepío militar, letras de la F á la L. Cesantes, exelastrados y secuestrados.

Días 10 y 11.

Mesadas de supervivencias. Individuos que residen en el extranjero y Ultramar. Altas de todas clases. Todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

Retenciones.

OBSERVACIONES

- 1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro. 2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría en el momento del cobro los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante. 3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos. 4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio estamparán en él su firma con igual objeto. 5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste pertenece. 6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenecen. Madrid 28 de Mayo de 1885.—El Presidente, Julián Manuel de Sabando.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Desde hoy queda abierta al público con servicio limitado la estación telegráfica de Porriño, provincia de Pontevedra, correspondiente á la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Madrid 16 de Mayo de 1885.—El Director general, Aquilino Herce.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL

En cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de la ley de la Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, queda definitivamente instalado en este Ministerio de Fomento el Registro general de Propiedad intelectual.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del art. 36 de la referida ley y 59 del reglamento para la ejecución de la misma.

Madrid 27 de Mayo de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Dirección general de Obras públicas.

Faros.—Personal.

Próximo á extinguirse el número de aspirantes á Torreros de Faros, y en virtud de lo dispuesto en el art. 12 del reglamento vigente para la organización y servicio de los mismos, aprobado en 30 de Abril de 1873, esta Dirección general ha acordado anunciar nueva convocatoria para que los que se consideren adornados de los conocimientos necesarios puedan presentar instancia en las provincias marítimas y en el Depósito central de Faros, establecido en esta Corte, solicitando el examen correspondiente, quedando V. S. autorizado para llevar á cabo dichos exámenes bajo las prescripciones siguientes:

- 1.º Los que aspiren á ingresar en el cuerpo de Torreros dirigirán sus solicitudes á V. S. dentro del plazo de 30 días, á contar desde 4.º al 30 de Junio próximo, pasado el cual no dará curso á ninguna solicitud. 2.º Se dará principio á los exámenes el día 10 de Julio siguiente, los cuales versarán sobre las materias que determinan el art. 11 del citado reglamento y las comprendidas en el capítulo 2.º, art. 2.º al 8.º, ambos inclusive, del de las Escuelas prácticas de Faros, aprobado por Real orden de 8 de Julio de 1856, con la sola variación de que el reglamento que se cita en el art. 6.º sea el que rige actualmente. Los exámenes tendrán lugar ante un Tribunal compuesto de V. S., como Presidente, y del Ingeniero y Ayudante de Obras públicas afectos al servicio marítimo que V. S. designe. 3.º Una vez verificados los exámenes, remitirá V. S. á este centro las actas correspondientes, con la relación de los alumnos que hayan sido aprobados por el orden de clasificación, adoptando al efecto las siguientes: Sobresaliente, Muy bueno, Bueno y Aprobado. 4.º La Dirección fijará el número de orden con que han de ingresar en el escalafón del cuerpo de Torreros, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes bases: Primera. Figurarán en primer lugar los que obtengan la nota de Sobresaliente; después los que obtengan la de Muy bueno; seguidamente los de la nota de Bueno, y por último los que la obtengan de Aprobado. Segunda. En igualdad de notas obtendrán lugar preferente, y con relación á los años de servicios, los que hubieren servido en Obras públicas ó en el Ejército de mar y tierra. Tercera. En igualdad de notas y circunstancias se dará preferencia á los de mayor edad. Remitirá V. S. igualmente todos los documentos que se exigen para que consten en el expediente de cada interesado, á fin de que puedan ser definitivamente clasificados. Lo digo á V. S. para los fines expresados, previniéndole que esta disposición deberá insertarla en el Boletín oficial de esa provincia para la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.—Sr. Ingeniero jefe de la provincia marítima de...

ceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administración subalterna del partido el 40 por 100 del tipo de ella.

Dado en Laredo á 9 de Mayo de 1885.—Dionisio Calvo.— Por su mandato, Patricio Ruiz Bravo. X—1847

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por el presente á los poseedores ó detentadores de los bienes correspondientes á las fundaciones hechas por D. Diego González de Contreras en Avila á 4.º de Agosto de 1443, por ante el Escribano Alvaro González; D. Diego de Rivera en 6 de Octubre de 1603, ante Juan de Santillán, Escribano de Valladolid, y D. Juan Pomo de Ontiveros y Doña Aldonza de Paz, su mujer, por el documento otorgado en Ontiveros, jurisdicción de Avila, en 28 de Octubre de 1539 por ante D. Diego Ramos, para que en el término de 20 días comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribanía á contestar la demanda interpuesta contra los mismos por D. Felipe Colmenares, Conde de Polentinos, y continuada hoy por los representantes de los concursos acumulados del D. Felipe y D. Segundo Colmenares, sobre devolución y entrega de los referidos bienes, con los frutos y rentas producidas y debidas producir; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Mayo de 1885.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Felipe Peña.—El actuario, Valentín Ballester. X—1845

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Mayo de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 27, Día 28. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their respective damage/benefit status.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 27 de Mayo, Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dias., 46'85. Idem, á ocho días vista, dias., 46'60. París, á ocho días vista, fr., 4'90.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Coruña, Granada, Guadalajara, Salamanca, Teruel, Toledo y Valladolid.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Mayo de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 28 de Mayo de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS

Table with columns: Día 27, Retrasados for various locations like Pontevedra, Vigo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'30 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'48 á 0'26 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 160.—Corderos, 350.—Terneras, 31.—Total, 741.

Su peso en kilogramos..... 38.749.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, and a TOTAL.

Madrid 28 de Mayo de 1885.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—La Real Academia Española celebrará pública y solemne sesión el domingo 31 del corriente, á las dos de la tarde, en el Paraninfo de la Universidad Central. En dicha junta tomará posesión de su plaza de número el Académico electo D. José Zorrilla, á cuyo discurso de ingreso contestará en nombre de la Corporación el Sr. Marqués de Valmar. En la misma junta se entregará el premio que ha obtenido por una novela presentada á concurso al Sr. D. Zeferino Suárez Bravo.

El acto promete ser brillantísimo.

Puede llamarse afortunado el Circo de Price. Sin contarse la entrada diaria, que siempre es satisfactoria, en dos días de la semana, los martes y viernes llamados de moda, la caja de la empresa reúne el producto de todas las localidades.

Todos los artistas que en dicho Circo trabajan son aplaudidísimos, sobresaliendo la Srta. Guerra, que es una verdadera notabilidad ecuestre.

Las familias más ilustres y conocidas de Madrid se citan en aquel coliseo, especialmente para las noches de moda.

El abono para las funciones de ópera italiana en el Teatro del Príncipe Alfonso se ha abierto bajo los mejores auspicios.

Hé aquí las obras de repertorio que ensaya la Compañía: Faust, Ugonotti, Norma, Roberto il Diavolo, Puritani, Lucrecia Borgia, Traviata, Rigolito, Trovatore, Fra Diavolo, Favorita, Er-ani, Ballo in maschera, Linda de Chamounix, Sonambula, Saffo, Nabuco, Jone, Mackel, Marta, Barbieri di Siviglia, Dinorah, Maria di Rohan, Africana, Fuerza del destino y otras.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA

San Maximino, Obispo y confesor, y Santa Teodosia, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Adriana Angot.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—D. Benito Pantoja. A las diez y tres cuartos.—Por un inglés.—Salud.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Función 55 de abono.—Turno 1.º impar.—Denise.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 77 de abono.—Turno 2.º par.—(Beneficio para la terminación del mausoleo de Julián Romea y Matilde Díez.)—Cariños que matan.—Receta contra las suegras.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La calandria.—La primera y la última.—Música clásica.—Sin comerlo ni beberlo.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las nueve.—Grandes y variados ejercicios por todos los artistas de la compañía.